JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

La Señora **CRISTINA SOLANO RUEDA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.285, mediante apoderada judicial en representación de su menor hija **V.A.G.S.,** instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del Señor **JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.046.199, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante fundamenta la ejecución en el hecho de que los señores CRISTINA SOLANO RUEDA y el señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA, sostuvieron una relación sentimental, procreando a la niña V.A.S.R. actualmente menor de edad. Que debido a la irresponsabilidad del señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA, la señora CRISTINA SOLANO RUEDA inició Proceso de Filiación Extramatrimonial ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri quien en sentencia proferida el 8 de mayo de 2007 , el cual resolvió: "**Primero:** Tener al señor **JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91046199 de san Vicente de Chucurí (Santander), como padre extramatrimonial de la menor **VANESSA ALEJANDRA SOLANO RUEDA**, por el reconocimiento libre y voluntario manifestado ante autoridad judicial." … "**tercero:** Mantener como cuota por concepto de alimentos a favor de la menor **VANESSA ALEJANDRA SOLANO RUEDA** , la misma señalada de manera voluntaria por sus padres para la gestación ante la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DE CHUCURI (SDER)** el **pasado 22 de mayo del año 2006,** según consta en el acta levantada ese día; la cual asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. ($150.000oo) MENSUALES**, lo que deberá consignar el señor **JORGE ANDRES GÓMEZ RUEDA,** dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, a partir del mes de junio del 2007 a órdenes de éste juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el **BANCO AGRARIO** de esta ciudad, y a nombre de la señora **CRISTINA SOLANO RUEDA,** cuantía que deberá incrementarse anualmente en los meses de febrero a partir del año dos mil ocho (20008), en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal mensual…"

Que el demandado inicialmente canceló a su poderdante la cuota de $150.000.oo hasta el mes de abril de 2011, y debe los incrementos de los años 2008, 2009, 2010 y el del año 2011 hasta el mes de abril y a partir del mes de mayo de 2011 hasta la fecha debe las cuotas alimentarias con su respectivo incremento la suma de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($31.565.196.20).

Como base de recaudo allega copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri de fecha 8 de mayo de 2007, la cual contiene una obligación clara,

expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo del demandado y a favor de la progenitora de la menor, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por reunirse los requisitos legales del artículo 411 del C.C., Art. 82 y 88 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo previsto en el Art.422 ibídem; el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora **CRISTINA SOLANO RUEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.548.285, quien obra en representación de su menor hija **V.A.G.S.** en contra del Señor **JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.046.199 por las siguientes sumas:

1.1 Por la cantidad principal de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($31.565.196.20) M/CTE**, por concepto de capital, equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria señalada más el incremento en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, como quedo estipulado en la sentencia proferida el 8 de mayo de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri; desde el año 2008 y desde el mes de mayo de 2011 hasta la fecha discriminados así:

Incremento correspondiente al año 2008 es 6.4% = 150.000X 6.4% =	$ 9.600,oo
Año 2008: $9.600,oo x 12=	$ 115.200,oo
Año 2009: $159.600,oo x 7.7%= $ 12.289,20, X 12=	$ 147.470,40
Año 2010: $171.890,oo X 3.6%= $6.188,oo x 12=	$ 74.256,oo
Enero a Abril del 2011= $178.078,oo X 4%= 7.123,oox 4=	$ 28.492,oo
Mayo del 2011 hasta diciembre del 2011 = 8 MESES = $178.078,oo x 4%= 7.123,oox 8= $185.201,oo $185.201,oo X 8=	$ 1.481.608,oo
Enero del 2012 a diciembre del 2012= $ 185.201, oo X 5.8% = 10.741,65 = $ 195.942,65 $195.942,65 X 12=	$ 2.351.312,oo
Enero del 2013 a diciembre del 2013= $ 195.942,65 X 4%= $7.838, oo =	$203.780,65

$203.780,65 X 12= $ 2.445.367,80

Enero del 2014 a diciembre del 2014=
$203.780,65 X 4.5% = $9.170,00= $212.951,00
$212.951,00 X 12= $ 2.555.412,00

Enero del 2015 a diciembre del 201=
$212.951,00 X 4.6%= $9.800,00 = $222.751,00
$222.751,00 X 12= $ 2.673.012,00

Enero del 2016 a diciembre del 2016=
$222.751, 00 X 7% = $15.593,00= $238.344,00
$238.344, 00 X 12= $ 2.860.128,00

Enero del 2017 a diciembre del 2017=
$238.344,00 X 7 %= $16.684,00 = $255.028,00
$255.028,00 X 12= $ 3.060.336,00

Enero del 2018 a diciembre del 2018=
$255.028,00 X 5.9% = $15.047,00= $270.075,00
$270.075,00 X 12= $ 3.240.900,00

Enero del 2019 a diciembre del 2019=
$270.075,00 X 6%= $16.204,50 = $286.280,00
$286.280,00 X 12= $ 3.435.360,00

Enero del 2020 a diciembre del 2020
$286.280,00 X 6%= $17.177,00 = $303.457,00
$303.457,00 X 12= $ 3.641.484,00

Enero del 2021 a diciembre del 2021=
$303.457, 00 X 3.5%= $10.621,00 = $314.078,00
$314.078,00. X 11= $ 3.454.858,00

Mas las cuotas que se vayan generando hasta el cumplimiento total de la obligación.

Por lo tanto:
Incremento año 2008: $ 115.200,00
Incremento año 2009: $ 147.470,40
Incremento Año 2010: $ 74.256,00
Incremento Enero a abril 2011 $ 28.492, 00

Mayo del 2011 hasta diciembre del 2011 = 8 MESES.....$ 1.481.608,oo
Enero del 2012 a diciembre del 2012= 12 meses.....$ 2.351.312,oo
Enero del 2013 a diciembre del 2013= 12 meses.....$ 2.445.367,80
Enero del 2014 a diciembre del 2014= 12 meses.....$ 2.555.412,oo
Enero del 2015 a diciembre del 2015= 12 meses.....$ 2.673.012, oo
Enero del 2016 a diciembre del 2016= 12 meses.....$ 2.860.128, oo
Enero del 2017 a diciembre del 2017= 12 meses.....$ 3.060.336, oo
Enero del 2018 a diciembre del 2018= 12 meses.....$ 3.240.900, oo
Enero del 2019 a diciembre del 2019= 12 meses.....$ 3.435.360, oo
Enero del 2020 a diciembre del 2020 = 12 meses.....$ 3.641.484, oo
Enero del 2021 a noviembre del 2021.....$ 3.454.858, oo
Total adeudado a la fecha.....$ 31.565.196,20

1.2 Por las demás cuotas alimentarias que se vayan causando en el transcurso del presente proceso hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por el pago de los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del C.C. sobre las sumas adeudadas anteriormente, a partir del mes de enero de dos mil ocho (2008) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: DAR AVISO a **MIGRACION COLOMBIA** con sede en la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado Señor **JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.046.199 hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEXTO: ORDENAR que el demandado Señor **JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.046.199, sea reportado a la Central de Riesgos (Artículo 129 C.I.A.). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No.32.660.457 y T.P. de abogada No. 154.143 como apoderada judicial de la señora **CRISTINA SOLANO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.548.285 representante legal de su menor hija **V.A.G.S.,** conforme a los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez